

**IDPAC****Resolución N° 131**

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, IDPAC,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., con código IDPAC 9019:

I RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC, mediante el Auto N° 63 del 29 de octubre de 2018, ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control a la JAC del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón (folio 63).
2. Que mediante comunicación interna SAC 2871, distinguida bajo el número de radicado No. 2019-IE-4423 del 15 de mayo de 2019 (folio 29), la Subdirección de Asuntos Comunes (SAC) remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de inspección, vigilancia y control respecto de las diligencias adelantadas en la JAC del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
4. Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, mediante Auto 058 del 28 de junio de 2019 (folios 33 y 34) el Director General del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra cuatro dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C.
5. Que el trámite de notificación del Auto 058 del 28 de junio de 2019, se surtió en debida forma respecto de cada uno de los investigados, tal y como se relaciona a continuación:



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

- 5.1 Laura Marcela Pérez Aguilar, identificada con cédula de ciudadanía 1.016.039.941, en calidad de presidenta de la JAC, notificada personalmente del Auto 058 de 2019 el 17 de julio de 2019 (folio 46).
- 5.2 Isaías Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 79.267.241, en calidad de vicepresidente de la JAC, notificado del Auto 058 de 2019 mediante aviso contenido en el oficio 2019EE8668 del 16 de agosto de 2019 (folio 72) con constancia de entrega obrante a folio 80.
- 5.3 Carlo D'stefano Martínez Fernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.035.548, en calidad de secretario de la JAC, notificado personalmente del Auto 058 de 2019 el día 19 de julio de 2019 (folio 47).
- 5.4 Wilson Leonardo González Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 79.909.335, en calidad de fiscal de la JAC, notificado personalmente del Auto 058 de 2019 el día 9 de agosto de 2019 (folio 49).
6. Que de conformidad con el expediente **OJ-3709** solo la ciudadana Laura Marcela Pérez Aguilar presentó descargos y aportó pruebas con oficio 2019ER8668 del 14 de agosto de 2019 (folio 50 hasta el 76).
7. Que mediante el Auto 003 del 07 de enero de 2020 (folios 84 y 85) se decretaron las pruebas para el debido esclarecimiento de los hechos: las documentales del expediente OJ-3709, incluidas las aportadas por la ciudadana Laura Marcela Pérez Aguilar y escuchar en versión libre a los cuatro investigados.
8. Que durante el curso de la investigación se ordenó la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el Director del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020. A su vez, mediante Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 se dispuso una nueva suspensión desde la fecha emisión de dicho acto hasta el 21 de enero de la presente anualidad.
9. Mediante Auto 039 del 29 de diciembre de 2020 (folio 109) se declaró agotada la etapa probatoria y se dispuso correr traslado a los investigados para que alegaran de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 48 CPACA, según oficios 2021EE101, 2021EE102, 2021EE103 y 2021EE104 de enero 6 de 2021 y correos electrónicos del 12 de marzo de 2021 con las constancias de entrega (folios 110 a 112) respecto de lo cual todos los vinculados guardaron silencio.



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

II INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

- 9.1 Laura Marcela Pérez Aguilar, identificada con cédula de ciudadanía 1.016.039.941, en calidad de presidenta de la JAC, del periodo 2016-2020.
- 9.2 Isaías Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 79.267.241, en calidad de vicepresidente de la JAC, periodo 2016-2020.
- 9.3 Carlo D'stefano Martínez Fernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.035.548, en calidad de secretario de la JAC, periodo 2016-2020.
- 9.4 Wilson Leonardo González Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 79.909.335, en calidad de fiscal de la JAC, periodo 2016-2020.

III HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante Auto 058 del 28 de junio de 2019 se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos, así:

1. RESPECTO DE LA SEÑORA LAURA MARCELA PÉREZ AGUILAR, EN CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA JAC, DEL PERIODO 2016-2020:

“CARGO ÚNICO: *A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano por la inobservancia al cumplimiento de disposiciones legales o estatutarias de la asociación comunal por las siguientes acciones u omisiones:*

DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS VULNERADAS:

1) *Presuntamente por incurrir en la omisión del cumplimiento de su función relativa a realizar la convocatoria para la celebración de reuniones ordinarias de asamblea general de afiliados y de junta directiva con el fin de aprobar los ingresos y gastos y plan de trabajo de la organización, uso de salón comunal, elaboración del presupuesto para la vigencia fiscal 2019, así como las convocatorias mínimas de asamblea general de afiliados en la periodicidad ordenada en los estatutos y en la ley.”*

La conducta descrita transgrede lo dispuesto en el artículo 19 CONVOCATORIA DE ASAMBLEA, artículo 40 REUNIONES y artículo 41 CONVOCATORIA de los estatutos de la JAC aprobados mediante Resolución No 1093 del 22 de diciembre de 2005, y vulneraría a su vez el artículo 28. PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES de la Ley 743 de 2002.



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

Así mismo contraviene sus deberes como afiliada y dignataria de cumplir con los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización comunal, y las disposiciones legales, específicamente las contempladas en el literal b) del artículo 14 DEBERES DE AFILIADO y numeral 5 del artículo 42 DEL PRESIDENTE y el artículo 24. DEBERES DE LOS AFILIADOS de la Ley 743 de 2002, teniendo en cuenta que al asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y uso bienes de la junta sin que mediara autorización de la asamblea de la organización comunal, diligenciar las actas de la misma que son radicadas en el IDPAC, extralimitó sus deberes funciones al impedir que otros dignatarios como el Secretario y Tesorero ejercieran sus funciones y al no elaborar el presupuesto anual de ingresos y gastos e inversiones para la aprobación de la asamblea general correspondientes a la vigencia fiscal 2019.

2) Presuntamente por el incumplimiento de su responsabilidad en calidad de representante legal de la ordenación del gasto y el sistema de contabilidad presupuestal consagrado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

3) Incumplimiento compromisos adquiridos en el plan de acciones correctivas el día 29 de noviembre de 2018 contenidas en el acta de diligencia preliminar de inspección practicada por el IDPAC, relativas a la actualización del RUT ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al régimen especial, la aprobación del reglamento del uso del salón comunal por parte de la Asamblea General, la elaboración del presupuesto para la vigencia fiscal 2019, la presentación del informe de tesorería en la asamblea, la gestión de la firma electrónica, la actualización del libro de afiliados mediante proceso declarativo, convocatorias de asamblea de afiliados y junta directiva, aprobación de contrato de contador y contrato de arrendamiento, solicitar al comité de convivencia y conciliación avocar el conocimiento del conflicto organizacional de la junta y aportar el informe del fiscal, que se debían ejecutar y reportar al IDPAC a más tardar el día 12 de diciembre de la misma anualidad.”

2. RESPECTO DEL SEÑOR ISAÍAS MARTÍNEZ, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

“CARGO ÚNICO: A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano por la inobservancia al cumplimiento de disposiciones legales o estatutarias de la asociación comunal por las siguientes acciones u omisiones:

DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS VULNERADAS:

Presuntamente por incurrir en la omisión del cumplimiento de las funciones estatutarias del cargo que ostenta, tales como la de reemplazar al presidente en las ausencias temporales.

La conducta descrita abiertamente contraviene lo dispuesto estatutariamente en el literal b) del artículo 14 DEBERES DEL AFILIADO y numeral 1 del artículo 43 DEL VICEPRESIDENTE y el literal b) del artículo 24 Deberes de los Afiliados de la Ley 743 de 2002.”



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

3. RESPECTO DEL SEÑOR CARLO D'STEFANO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

“CARGO ÚNICO: A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano por la inobservancia al cumplimiento de disposiciones legales o estatutarias de la asociación comunal por las siguientes acciones u omisiones:

DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS VULNERADAS:

Presuntamente por incurrir en la omisión del cumplimiento del ejercicio de sus funciones estatutarias en calidad de secretario de la JAC, relacionadas con la actualización de manejo de los libros de actas de asamblea, de junta directiva y la fijación del horario de atención a la comunidad como se pudo establecer en las diligencias preliminares de IVC

La conducta anteriormente expuesta vulnera las disposiciones estatutarias adoptadas por la asociación comunal consagradas en el literal b) del artículo 14 Deberes del afiliado y numerales 2, 10 del artículo 45 Del Secretario, el literal b) del artículo 24 Deberes de los Afiliados de la Ley 743 de 2002.”

4. RESPECTO DEL SEÑOR WILSON LEONARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

“CARGO ÚNICO: A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano por la inobservancia al cumplimiento de disposiciones legales o estatutarias de la asociación comunal por las siguientes acciones u omisiones:

Presuntamente por incurrir en el incumplimiento del ejercicio de sus funciones estatutarias en calidad de Fiscal, con ocasión a la omisión de fiscalizar oportunamente los libros, registros, comprobantes soportes contables, cheques y demás órdenes de egreso de dinero

La conducta expuesta vulnera las disposiciones estatutarias adoptadas por la asociación comunal consagradas en el literal b) del artículo 14 Deberes del afiliado y numerales 1,2,3 del artículo 49 Funciones del Fiscal, el literal b) del artículo 24 Deberes de los Afiliados de la ley 743 de 2002.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del CPACA, y el artículo 2.3.2.2.13. del Decreto 1066 de 2015 y decretadas mediante el Auto 003 del 07 de enero de 2020 (folios 84 y 85):



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

-Los documentos producidos y recaudados en la fase de fortalecimiento y seguimiento administrativo comunal, las pruebas decretadas y practicadas en las diligencias de indagación preliminar (folios 1 a 32), el Informe de Inspección, Vigilancia y Control aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio SAC 2871/2019, radicado 2019IE4423 del 15 de mayo de 2019 (folio 29), así como los aportados por la investigada Laura Marcela Pérez Aguilar junto con el escrito de descargos (folios 50 a 76) y, en general, todos aquellos documentos que integran el expediente administrativo OJ 3709.

-Las versiones libres rendidas vía Teams por los ciudadanos Laura Marcela Pérez Aguilar y Carlo D'stefano Martínez Fernández los días nueve (9) y diez (10) de noviembre de 2020 que reposan en DVD a folio 102 del expediente (los ciudadanos Isaías Martínez y Wilson Leonardo González Ramírez no atendieron las citaciones a diligencia de versión libre programadas).

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

1. RESPECTO DE LA SEÑORA LAURA MARCELA PÉREZ AGUILAR, EN CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA JAC, DEL PERIODO 2016-2020:

Dado que el cargo comprende varias conductas, se procederá al análisis de manera independiente:

-Presuntamente por incurrir en la omisión del cumplimiento de su función relativa a realizar la convocatoria para la celebración de reuniones ordinarias de asamblea general de afiliados y de junta directiva con el fin de aprobar los ingresos y gastos y plan de trabajo de la organización, uso de salón comunal, elaboración del presupuesto para la vigencia fiscal 2019, así como las convocatorias mínimas de asamblea general de afiliados en la periodicidad ordenada en los estatutos y en la ley:

El primer hallazgo contenido en el informe de inspección de fecha 13 de mayo de 2019 de la Subdirección de Asuntos Comunales es el siguiente: “La señora **LAURA MARCELA PEREZ AGUILAR** presidenta de la organización comunal 2016- 2020 incumple el artículo 19 de los Estatutos de la organización comunal al no convocar a asamblea de afiliados.” (folio 4). En dicho informe también quedó consignado lo siguiente a folio 2: “Manifiesta la presidenta que únicamente se ha convocado a una asamblea de afiliados, debido a que no se logró el quorum reglamentario, la dignataria desistió de volver a convocar.” que fue lo expresado por ella en la diligencia 29 de noviembre del 2018 y que aparece en el acta respectiva (folio 15). En sus descargos (folio 50), la presidenta manifestó: “A pesar de los inconvenientes que he tenido para la realización de Asambleas, debido a la escasa colaboración que recibo de los demás dignatarios y al elevado número de afiliados que dificultan el quórum, convoqué a Asamblea General de Afiliados para el día 10 de febrero de 2019, sin embargo, y a pesar de haber convocado con 10 días de anticipación, con carteles en 5 lugares visibles del barrio, asistieron 4 personas; (Ver adjunto 2). Reconozco que la JAC debe buscar estrategias de participación que faciliten la labor comunitaria, no obstante, sin el apoyo de los integrantes de la misma, me resulta muy difícil generar dichos esfuerzos de manera individual.”



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

Se observa claramente que la presidenta de la organización solo convocó a dos asambleas ordinarias, la última por requerimiento del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, sin tener ella en cuenta que los estatutos de la organización en su artículo 23 establecen la obligatoriedad de llevar a cabo en el año tres reuniones ordinarias: en marzo, julio y noviembre, lo que obligaba a que la representante legal hiciera las respectivas convocatorias, según lo exige el numeral 5 del artículo 42 del citado ordenamiento, independientemente de que se constituya el *quorum*, pues escapa a la voluntad de la presidenta asegurar que los afiliados atiendan el llamado. Así las cosas, queda demostrado que la investigada incurrió en la imputación respecto de no convocar todas las asambleas ordinarias que debieron realizarse, pero debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la conducta solo puede considerarse en relación con lo acontecido en los últimos tres años y, a su vez, estimar la suspensión de términos dispuesta por el IDPAC a la que ya se hizo mención y lo regulado en el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, cuyo artículo 6° contempla: “(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”

En consecuencia, en la presente resolución se verificará si hubo omisión de la investigada desde el mes de noviembre del año 2017 hasta el 13 de mayo del año 2019, día en que la Subdirección de Asuntos Comunales expidió el informe final de inspección, fecha que determina el cierre del periodo auditado. En virtud de ello y de acuerdo con los artículos 23 y 42 (5) estatutarios, la presidenta debió convocar en ese periodo a cinco (5) asambleas ordinarias: la del mes de noviembre de 2017, las tres del año 2018 (julio, marzo y noviembre) y a la primera del año 2019, pero lo demostrado es que solo convocó a dos (2), lo que lleva a la demostración de que la investigada incurrió en omisión a título de culpa, pues no se evidencia intención de causar daño a la organización, y se aclara que es en las asambleas ordinarias en las que se aprueba el presupuesto, se adopta el plan de trabajo de la organización y se decide sobre el uso del salón comunal, como quiera que el cargo formulado hacía referencia expresa a tales cuestiones. Por consiguiente, se impondrá sanción.

En lo concerniente a la no convocatoria a reuniones de junta directiva resulta imprescindible indicar que el cargo se formuló respecto de reuniones del órgano de dirección con propósitos específicos: “Con el fin de aprobar los ingresos y gastos y plan de trabajo de la organización, uso de salón comunal, elaboración del presupuesto para la vigencia fiscal 2019.” Por consiguiente, se verificará cada caso de manera independiente:

-La convocatoria para resolver uso del salón comunal. A folio 62 y siguientes, la presidenta aportó copia del acta de reunión de junta directiva N° 4 del 17 de febrero de 2018, que contiene en el numeral 6 del orden del día la lectura, modificación y aprobación del reglamento de uso del salón comunal. Con esto se prueba que la dignataria realizó la convocatoria requerida para el efecto y se precisa que la



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

competencia para ello corresponde a la asamblea general, sin que esto impida que la Junta Directiva delibere sobre el particular.

En cuanto a la convocatoria para la elaboración del presupuesto para la vigencia fiscal 2019 se hace indispensable considerar lo siguiente: mediante el oficio 2018EE16094 del 26 de diciembre de 2018 (folio 6 y 7), la Subdirección de Asuntos Comunales señaló a la presidenta de la organización comunal: *“El presupuesto aprobado no cumple los requisitos solicitados por parte de la entidad ya que solo se evidencian los gastos que se presumen van a tener en el año 2019, pero no se observa los ingresos de los mismos de forma mensual. Por consiguiente, se anexa el respectivo documento, el cual debe ser tenido en cuenta al momento de elaborar el respectivo documento.”* Este pronunciamiento se hizo en respuesta al radicado 2018ER17099 del 12 de diciembre de 2018 (folio 8 al 11) suscrito por la presidenta con el que ella daba informe sobre las acciones correctivas impuestas por el IDPAC en la diligencia de inspección de noviembre 29 de 2018. Nótese que la observación de la entidad de inspección, vigilancia y control no hace referencia a la falta de convocatoria para la elaboración del presupuesto sino a deficiencias en la confección del documento que lo contiene, las cuales debían ser subsanadas, lo que explica por qué junto con el oficio de descargos se aportó a folio 66 un nuevo presupuesto ajustado. Esta situación permite exonerar de responsabilidad a la vinculada, por cuanto la conducta endilgada se circunscribía a la falta de convocatoria.

En cuanto a la convocatoria para la reunión en la que se debían aprobar los ingresos y gastos de la Junta de Acción Comunal, se estableció que el órgano competente para el efecto es la asamblea general de afiliados según lo consagra el literal h del artículo 38 de la Ley 743 de 2002 que fija como función de dicho órgano la siguiente: *“Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;”* Por tanto, no procedía convocar a la Junta Directiva para tal fin, lo que libera de responsabilidad a la investigada, sin que ello la releve del deber de convocar a la asamblea ordinaria respectiva.

Respecto de la convocatoria para elaborar el plan de trabajo de la organización: mediante el radicado 2018ER17099 del 12 de diciembre de 2018 (folio 8 y siguientes) la presidenta informó a la Subdirección de Asuntos Comunales: *“Se convocó a los Dignatarios directivos de la J.A.C. a reunión el día 20 de diciembre a través de correo certificado.”* y como evidencia de ello aportó el “Adjunto 4” que está integrado por las constancias de citación de la empresa 4/72 dirigidas al vicepresidente Isaías Martínez, como a Oscar Peña, tesorero (folios 10 y 11). A su vez, en el escrito de descargos, la encartada volvió a hacer referencia al tema (folio 52) y aportó el documento que denominó “Adjunto 6” que obra a partir del folio 67 hasta el 71 y que incluye una conversación vía WhatsApp con el secretario que evidencia la gestión de la presidenta y las razones por las cuales el secretario no recibió la carta de citación. De conformidad con lo expuesto, queda evidenciado que la representante legal cumplió con el deber estatutario de convocatoria, distinto es que la reunión de Junta Directiva no se haya realizado por razones ajenas a dicha dignataria, por lo que procede la exoneración de la conducta endilgada.



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

Asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y uso de bienes de la junta sin que mediara autorización de la asamblea de la organización comunal, diligenciar las actas de la misma que son radicadas en el IDPAC, extralimitó sus deberes funciones al impedir que otros dignatarios como el Secretario y Tesorero ejercieran sus funciones:

Se procederá a la exoneración de la investigada por las siguientes razones:

En primer lugar, el cargo formulado señala de manera expresa que se pudo incurrir en una extralimitación por impedir que secretario y tesorero ejercieran sus funciones, lo que implica que se habrían desplegado acciones para “*Estorbar o imposibilitar la ejecución de algo.*” considerando la definición que brinda la Real Academia Española de la Lengua respecto de la palabra “*Impedir*” No obstante, lo que el ejercicio preliminar de la Subdirección de Asuntos Comunales permitió establecer en la diligencia del 29 de noviembre de 2018 y que quedó consignado en el informe final fue lo siguiente (folio 4): “*La presidenta manifiesta que actualmente no cuenta con el apoyo de los demás dignatarios, lo que ha impedido que se pueda ejercer las actividades dentro de la organización comunal. Actualmente maneja los ingresos y temas administrativos debido a que los dignatarios competentes no desean ejercer su función dentro de la misma.*” por lo que el hallazgo reportado por la SAC fue el que a continuación se transcribe: “*Se evidencia extralimitación de funciones por parte de la Presidenta de la Junta, ya que los demás Dignatarios no han ejercido sus respectivas funciones, entre ellas asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la junta y diligenciar las actas de asamblea que son radicadas en las instalaciones del IDPAC función que le compete a la secretaria y tesorera de la misma.*” (folio 4). Queda entonces claro que la investigada no impidió el ejercicio de funciones a tesorero y secretario.

En segundo lugar, lo expuesto por la investigada en el oficio de descargos en el sentido de que su proceder no implicaba acciones orientadas a impedir el ejercicio de los otros dignatarios: “*Efectivamente, he venido ejecutando las funciones tanto del secretario como del Tesorero, debido a que, como ustedes lo expresan, no cumplen con lo correspondiente. En mi afán de que la Junta continuara funcionando, he realizado acciones que no son de mi competencia como presidente, particularmente en lo que respecta al manejo de los dineros y bienes, pues, durante el primer año de ejercicio de la actual JAC, identifiqué manejos no adecuados de los mismos por parte del Tesorero, situación que comuniqué al IDPAC mediante radicado 2018ER474. Sin embargo, temo que, al dejar de realizar tales acciones como el registro de gastos e ingresos en el libro contable, pueda tener dificultades de orden financiero que puedan perjudicarme. Al respecto, agradecería una orientación por parte del IDPAC (folio 51).*”

En tercer lugar, se evidenció la existencia de un conflicto organizativo entre la presidenta y el tesorero del que deriva la conducta imputada en el auto de formulación de cargos a la investigada, el cual debe ser resuelto por la Comisión de la Convivencia y Conciliación de la Junta de Acción Comunal según lo dispuesto en el literal b del artículo 46 de la Ley 743 de 2002 que faculta a dicho órgano para: “*Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente*



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

organismo de acción comunal” El conflicto fue detectado por la Subdirección de Asuntos Comunales en la diligencia de fortalecimiento a la organización el día seis de febrero de 2018 de acuerdo con lo señalado a folio 28 en la que se solicitó a la representante legal allegar los libros de afiliados, de actas de asamblea y de directiva: “(...) aduce la presidenta que el tesorero los tiene en su poder, y que ella a su vez tiene los contables; se explican las funciones de cada cargo y que éste conflicto debe dirimirlo el C.C.C. de la Junta, para que pueda ser llevado ante el C.C.C de Asojuntas.” (Subrayás fuera de texto).

Dicho conflicto fue corroborado en la diligencia del siete de marzo de 2018 (folio 26 vuelto) de acuerdo con el reporte de la Subdirección: “La sra. Laura Pérez Presidenta en cuanto al sr Oscar Peña Tesorero, manifiesta las siguientes irregularidades: Presuntamente tiene bajo su poder un computador portátil y una cabina de sonido, en Febrero de 2017 se compraron unos Bonos Sodexho pero nunca fueron entregados, por información de los vecinos el sr Peña alquiló el Salón para realizar varias chiquitecas y otras actividades sociales, pero al parecer este dinero no se ha ingresado a la contabilidad de la organización; la sra Laura nos informa que por este motivo cambió las guardas de la puerta. (sic)” motivo por el cual, la Subdirección de Asuntos Comunales estableció como compromiso: “Por medio del Comité de Convivencia y Conciliación requerir al sr Oscar Peña Tesorero, con el objetivo de realizar la devolución de muebles y enseres, bonos sodexho que están bajo su poder, de igual manera para aclarar los supuestos alquileres realizados.”

Sobre esta situación, es necesario dejar expresa constancia que la remisión al órgano de conciliación constituía una de las acciones correctivas a cargo de la organización surgida en la inspección del 29 de noviembre de 2018, respecto de la cual la Subdirección de Asuntos Comunales mediante el oficio 2018EE16094 del 26 de diciembre de 2018, informó a la presidenta (folio 6 y siguientes): “Se evidencia que se adjuntó el soporte de correo certificado enviado al Comité de Convivencia y Conciliación. Sin embargo no se adjunta el documento el cual fue enviado. Por consiguiente no se da por cumplido el compromiso.” Sin embargo, con posterioridad y ya expedida la formulación de cargos, la investigada aportó con el escrito de descargos (52) el documento que denominó “Adjunto 7” consistente en un oficio del 12 de diciembre de 2018 (folio 72) dirigido a la conciliadora Julia Teresa Pulido por medio del cual solicitó se interviniera, desde el marco de sus competencias estatutarias, en la resolución del conflicto al interior de la organización, como también solicitó apoyar el proceso de depuración del libro de afiliados.

En cuarto lugar, se considera que las actividades desplegadas por la presidenta en cuanto al manejo de bienes surgieron también de la inactividad del tesorero de la organización por lo cual se indicó desde la Subdirección de Acción Comunales que lo procedente en casos como el que se estaba presentando era la remoción del cargo o solicitar su renuncia, así aparece en el informe de inspección al pronunciarse sobre el avance de una de las acciones correctivas: “**Presentar informe de tesorería en Asamblea:** “Manifiestan que no fue posible aportarlo debido a que el tesorero no ejerce sus funciones. De acuerdo a lo anterior informo que la organización comunal como máxima autoridad es la competente para decidir la situación de un dignatario cuando se considere que no ejerce su función, en este caso



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

la remoción del cargo, o por consiguiente solicitar la renuncia al cargo. Debido a que no se evidencia que se haya realizado algunas de las anteriores gestiones, se da como no cumplido el compromiso. Anexo proceso de remoción de cargos, con el fin de que se tenga en cuenta al momento que consideren que un dignatario no ejerce su función.” (folio 3).

Por último, y en relación con la elaboración de actas en forma arbitraria, la investigación no permitió establecer que la presidente hubiese impedido al secretario la generación de alguna función específica. Además, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 96 de los estatutos, cuando el representante legal de la organización actúa como presidente en las reuniones de asamblea general y de junta directiva, a dicho dignatario le corresponde firmar las respectivas actas, lo que lo faculta para intervenir directamente en la elaboración de las mismas.

No elaborar el presupuesto anual de ingresos y gastos e inversiones para la aprobación de la asamblea general correspondientes a la vigencia fiscal 2019:

De conformidad con lo ya expuesto en el presente documento sobre la elaboración del presupuesto, se procede a la exoneración de la presidenta.

Presuntamente por el incumplimiento de su responsabilidad en calidad de representante legal de la ordenación del gasto y el sistema de contabilidad presupuestal consagrado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002:

No procede sanción por esta imputación pues el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 consagra lo siguiente: **“PRESUPUESTO.** *Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.”* Respecto de esta situación, se debe estimar que el cargo no describe una conducta específica atribuible a la presidenta, y que el deber de la referida dignataria es el de convocar a la asamblea ordinaria para la aprobación del presupuesto anual para garantizar el adecuado funcionamiento de la Junta de Acción Comunal, aspecto que ya se analizó en el presente acto administrativo.

Incumplimiento compromisos adquiridos en el plan de acciones correctivas el día 29 de noviembre de 2018 contenidas en el acta de diligencia preliminar de inspección practicada por el IDPAC, relativas a la actualización del RUT ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al régimen especial, la aprobación del reglamento del uso del salón comunal por parte de la Asamblea General, la elaboración del presupuesto para la vigencia fiscal 2019, la presentación del informe de tesorería en la asamblea, la gestión de la firma electrónica, la actualización del libro de afiliados mediante proceso declarativo, convocatorias de asamblea de afiliados y junta directiva, aprobación de contrato de contador y contrato de arrendamiento, solicitar al comité de convivencia y conciliación avocar el



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

conocimiento del conflicto organizacional de la junta y aportar el informe del fiscal, que se debían ejecutar y reportar al IDPAC a más tardar el día 12 de diciembre de la misma anualidad:

Para resolver la imputación es de la esencia tener en cuenta que efectivamente el día 29 de noviembre de 2018 se llevó a cabo diligencia de inspección por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales que fue atendida por la presidenta de la organización e investigada en el presente proceso, en la cual se fijó un plan de acciones correctivas al que se haría seguimiento el día 12 de diciembre de ese año en un nueva diligencia a la que no compareció la señora Laura Marcela Pérez Aguilar, según consta en el informe final del 13 de mayo de 2019 (folios 1 a 5). No obstante, ella procedió a presentar reporte de los avances con algunos soportes a través del radicado 2018ER17099 del 12 de diciembre de 2018 (folio 8 y siguientes), que fue revisado por la Subdirección de Asuntos Comunales, pero esta área señaló que a pesar de la información suministrada no se había dado cumplimiento a los compromisos adquiridos (véase folio 3 vuelto).

Si bien el pronunciamiento de la SAC es categórico en cuanto el incumplimiento de los compromisos derivados del ejercicio de inspección, vigilancia y control, debe tenerse en cuenta que la satisfacción de los mismos no necesariamente dependía de la gestión, decisión o voluntad de la representante legal, ya que en los siguientes casos resultaba obligatoria la intervención de otros órganos o de otros dignatarios, lo que de plano la libera de responsabilidad respecto de ellos:

-Aprobar reglamento del uso del salón comunal en asamblea de afiliados: es competencia del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal.

-Elaborar presupuesto para el año 2019: es competencia de la Junta Directiva, según el literal L del artículo 38 estatutario y ya se evidenció que fue presentado un presupuesto que luego fue ajustado.

-Aportar informe del fiscal: dependía de que dicho dignatario lo realizara, pero en el presente acto quedará establecido que renunció y no ejerció sus funciones.

-Presentar informe en asamblea por parte de la tesorería: exigía la reunión del máximo órgano de la JAC y que el tesorero lo elaborara, pero en el presente acto queda establecido que dicho dignatario no ejerció sus funciones.

-Actualizar el libro de afiliados mediante proceso declarativo: asunto de competencia de la comisión de convivencia y conciliación según artículo 63 estatutario.

-Realizar aprobación del contrato de contador y contrato de arrendamiento: asunto competencia de la asamblea general de afiliados al tenor del literal d del artículo 38 de la Ley 743 de 2002.



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

Los siguientes compromisos sí debieron satisfacerse por la parte de la investigada en su calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 42 estatutario, por lo que se procede al análisis de cada uno:

-La actualización del RUT ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al régimen especial: la Subdirección de Asuntos Comunales indicó lo siguiente respecto de lo reportado en el cumplimiento de esta gestión: *“Se evidencia que no fue cumplida la citación debido a que actualmente no cuenta con la cédula de ciudadanía con el fin de realizar el trámite respectivo, por tal motivo no fue cumplido el compromiso.”* pues en el radicado 2018ER17099 la presidente había indicado (folio 8): *“Se agendó la cita para realizar el trámite de actualización de RUT para el día 11 de diciembre de 2018 (ver adjunto 1), sin embargo, no fue posible realizar el trámite debido a que a la fecha no cuento con mi cédula de ciudadanía sino con certificado de documento en trámite (contraseña), pues el 16 de noviembre de 2018 sufrí un hurto en el que me despojaron de mi cédula de ciudadanía. A la fecha, la Registraduría Nacional ya emitió mi cédula de ciudadanía, sin embargo, no hay disponibilidad de citas en ninguno de los Puntos de atención de la DIAN para el trámite requerido; por tal razón, en el plazo de una semana, consideraría poder realizar la actualización de RUT.”* Efectivamente, al revisar el anexo 1 (folio 9 vuelto) se verifica que se había programado cita para el 11 de diciembre de 2018. Y en el escrito de descargos, oficio 2019ER8668, folio 50 y siguientes, ella manifestó que se dio cumplimiento a la exigencia para lo cual aportó a folio 65 copia del RUT actualizado. En consecuencia, la imputación resulta desvirtuada.

Gestionar la firma electrónica: en el escrito de descargos consta lo siguiente (folio 52): *“Tal y como lo exprese (sic) de forma escrita el 12 de diciembre de 18, no identifiqué el trámite que debo hacer ni ante qué entidad para esta diligencia. Por tanto, me acercaré a solicitar la asesoría necesaria para realizar este trámite.”* Tal argumento no es de recibo para este organismo investigador ya que la Subdirección de Asuntos Comunales, en respuesta al radicado 2018ER17099 del 12 de diciembre de 2018 suscrito por la presidente, y contenida en el oficio 2018EE16094 del 26 de diciembre de 2018 se pronunció en los siguientes términos (folio 6 vuelto): *“Informan que no fue posible tramitarla debido a que no se brindó la asesoría respectiva del proceso. Sin embargo, me permito informar que en la reunión sostenida el 29 de noviembre de 2018, se informó que debían acercarse a las instalaciones de la DIAN con el fin de modificar las obligaciones tributarias y así mismo activar la firma electrónica con el fin de que en algún momento se realicen retenciones en la fuente a terceros. Por consiguiente no se da cumplimiento a este compromiso.”* En consecuencia, la imputación resulta probada, pues está demostrado que la acción correctiva no se ha implementado y no existe justificación para tal omisión y dado que la Subdirección indicó de manera clara el trámite que debía adelantarse. Es claro que el proceder es de carácter culposo, por tratarse de una omisión que no implica la intención de incurrir en la infracción. Por consiguiente, se impondrá sanción.

-Solicitar al comité de convivencia y conciliación avocar el conocimiento del conflicto organizacional de la junta: en el citado oficio 2018EE16094 del 26 de diciembre de 2018, la Subdirección de Asuntos Comunales informó a la presidenta: *“Se evidencia que se adjuntó el soporte*



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

de correo certificado enviado al Comité de Convivencia y Conciliación. Sin embargo no se adjunta el documento el cual fue enviado. Por consiguiente no se da por cumplido el compromiso.” La investigada aportó con el escrito de descargos (folio 52) el documento que denominó “Adjunto 7” consistente en un oficio del 12 de diciembre de 2018 (folio 72) dirigido a la conciliadora Julia Teresa Pulido por medio del cual solicitó se interviniera, desde el marco de sus competencias estatutarias, en la resolución del conflicto al interior de la organización, como también solicitó apoyar el proceso de depuración del libro de afiliados. Con ello se desvirtúa la imputación.

-Solicitar depuración de libros por método secretarial al dignatario competente de la organización: mediante el oficio 2018EE16094 del 26 de diciembre de 2018, la Subdirección de Asuntos Comunales señaló: *“Manifiestan que le fue enviado por correo certificado a la secretaría la solicitud de iniciar con el proceso de depuración de libros por el método declarativo. Sin embargo me permito recordar que los dignatarios competentes para realizar la respectiva gestión son miembros del Comité de Convivencia y Conciliación de la organización comunal. La secretaria encabeza el proceso secretarial. Por consiguiente no se cumplió con el compromiso pertinente.”* No obstante, la imputación quedó desvirtuada con fundamento en el “Adjunto 7” que contiene el requerimiento a la Comisión de Convivencia y Conciliación como lo exigía la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 72).

-Convocar a asamblea de afiliados y reunión de junta directiva: con el oficio 2018EE16094 del 26 de diciembre de 2018, la Subdirección de Asuntos Comunales señaló: *“Manifiestan que se convocará a asamblea de afiliados el 27 de diciembre de 2018, debido a que el salón comunal se encuentra en arreglos locativos, sin embargo no se evidencia la convocatoria de la misma.”* Sin embargo, con el escrito de descargos (folio 52) la investigada aportó el documento denominado “Adjunto 2” como evidencia de que convocó a asamblea de afiliados para el día 10 de febrero de 2019, los soportes obran a folios 59 al 62 (carteles fijados en lugares específicos) con lo cual se satisface la exigencia, independientemente de la fecha final de la citación a la reunión, dado que el propósito de las medidas de control a cargo del Instituto Distrital de la Participación y Acción es que se apliquen los correctivos necesarios, a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo, social y similar de las organizaciones comunales, como resultado del ejercicio de la inspección y/o vigilancia, tal y como lo establece el artículo primero del Decreto 890, recopilado en el Decreto 1066 de 2015.

En lo atinente a convocar reunión de junta directiva: mediante el oficio 2018EE16094 del 26 de diciembre de 2018, la Subdirección de Asuntos Comunales señaló: *“Informan que se convocó a reunión de directivos para el 20 de diciembre de 2018 a través de correo certificado y en la cual se dará cumplimiento de la aprobación del contrato del contador y contrato de arrendamiento”* sin que se haga objeción sobre el particular, por lo que la imputación no está llamada a prosperar. Además, ya se evidenció que sí se hizo citación al órgano de dirección.

2. RESPECTO DEL SEÑOR ISAÍAS MARTÍNEZ, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

El cargo formulado indica que el investigado presuntamente incurrió en la omisión del cumplimiento de las funciones estatutarias del cargo que ostenta, tales como la de reemplazar al presidente en las ausencias temporales. Al respecto, el informe de inspección emanado de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha trece (13) de mayo del año 2019 (folio 5) contiene el siguiente hallazgo: *“El señor **ISAIAS MARTINEZ** vicepresidente de la junta de acción comunal periodo 2016-2020, no ejerce sus funciones ya que no coordina las actividades de las comisiones de trabajo que se encuentran actualmente reconocidas en la organización comunal, incumpliendo la función establecida en el artículo 43 literal 4 de los Estatutos de la junta de acción comunal.”* y dicho hallazgo no fue desvirtuado por el encartado, quien no presentó descargos ni alegatos de conclusión ni compareció a la diligencia de versión libre decretada por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal en la fase de investigación.

El informe que emana de la Subdirección de Asuntos Comunales como resultado de la etapa preliminar de la intervención de la entidad estatal de inspección, vigilancia y control y constituye documento esencial para establecer la responsabilidad del investigado, el cual admite prueba en contrario, lo que implica que la persona afectada puede oponerse a él. Sin embargo, no se aportó por parte del ciudadano Martínez evidencia alguna que desvirtuara el hallazgo, como tampoco se expuso causal que justificara su omisión. Así las cosas, su responsabilidad resulta plenamente probada en lo que respecta a la vulneración del numeral 4 del artículo 43 de los estatutos, según el cual corresponde al vicepresidente coordinar las comisiones de trabajo.

No obstante, al verificar el cargo formulado en su totalidad, se observa que se atribuye al investigado el posible incumplimiento de las 6 funciones a él asignadas en el artículo 43, es decir, reemplazar al presidente en sus ausencias temporales y definitivas (numeral 1), hacer parte de las comisiones empresariales y ejercer lo que la presidenta le delegue (numeral 2), proponer a la asamblea la creación de las comisiones de trabajo (numeral 3), coordinar las actividades de las comisiones de trabajo (numeral 4), hacer el empalme con el vicepresidente que lo reemplace (numeral 5) y las demás que le encomienda la Asamblea, la Directiva y el reglamento (numeral 6).

La imputación obedece a que en el acápite de las conclusiones del informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales (reverso del folio 4) se incluye lo siguiente: *“Por otro lado, se solicita iniciar proceso en contra del vicepresidente **ISAIAS MARTINEZ** 2016-2020 ya que incumple las funciones establecidas en el artículo 43 literal 1 al 6 entre las cuales están coordinar las actividades de las comisiones de trabajo.”*

A pesar de lo indicado en las conclusiones del informe, este ente investigador encuentra que el ciudadano Martínez sólo incurrió en la omisión a que hace referencia el numeral 4 del artículo 43 estatutario de lo cual da cuenta expresa el hallazgo transcrito, pero no se evidenció ausencia temporal ni definitiva de la presidenta ni que ella o algún órgano le hubiesen delegado o encomendado funciones específicas. Adicionalmente, no hay soporte de que la Junta de Acción Comunal cuente a la fecha o haya conformado comisión empresarial en la que deba participar el investigado, como tampoco que la



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

organización requiriera la creación de una nueva comisión de trabajo de acuerdo con los planes y programas de la colectividad. Además, el empalme al que está obligado el vinculado se materializa cuando haya sido elegido su reemplazo, situación que no se ha presentado ya que Isaías Martínez sigue figurando como vicepresidente según da cuenta el Auto de reconocimiento.

En consecuencia, el cargo imputado resultó probado parcialmente en los siguientes términos y a título de culpa, pues se trató de una omisión sin que se aprecie la intención de cometer la infracción a sabiendas de su ilegalidad: *Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano consistente en no coordinar las actividades de las comisiones de trabajo, con lo cual transgredió el numeral 4 del artículo 43 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. A su vez, vulneró el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 en conexidad con el literal b del artículo 14 estatutario que imponen el deber de cumplir los estatutos y las disposiciones legales que regulan la acción comunal.* Por consiguiente, se impondrá sanción.

3. RESPECTO DEL SEÑOR CARLO D'STEFANO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Como quiera que la imputación comprende tres posibles omisiones se procederá al análisis de cada una de manera separada:

-Actualización de los libros de actas de asamblea: respecto de esta imputación procede la exoneración, pues si bien el hallazgo noveno (folio 4) del informe de inspección señal que: *“El señor CARLO D'STEFANO MARTINEZ FERNANDEZ secretario de la organización periodo 2016 - 2020 no mantiene actualizados los libros de actas y de junta directiva según la norma comunal, incumpliendo la función del artículo 45 numeral 2 de los estatutos de la organización...”*, al verificar el insumo esencial del referido hallazgo, es decir la información que se obtuvo en la diligencia de la fase preliminar que tuvo lugar el día 29 de noviembre del año 2018 a la que asistió la presidenta Laura Marcela Pérez Aguilar se dejó expresa constancia de lo siguiente: *“Libro de actas de asamblea: No fue allegado el respectivo libro para revisión.”* lo que implica que no se tuvo acceso al principal soporte para establecer cuál era su estado real de diligenciamiento y actualización. Además, al revisar el informe final de inspección, en el mismo no se halló registro alguno de aspectos específicos pendientes de actualización, como sí se hizo respecto del libro de actas de junta directiva del que se indicó: *“(...) no se encuentra actualizado con la última acta a la fecha.”* En armonía con ello, es de considerar lo expuesto por el investigado en la diligencia de versión libre rendida, quien indicó que el libro lo conserva la presidenta de la organización (escúchese el minuto 11 y 50 segundos de la grabación). También se debe considerar la situación de no realización de asambleas con *quorum* válido durante el periodo como bien aparece en el informe de inspección en los siguientes términos: *“Manifiesta la presidenta que únicamente se ha convocado a una asamblea de afiliados, debido a que no se logró el quorum reglamentario, la dignataria desistió de volver a convocar.”* (véase anotación al final del folio 2). Por tanto, si no se realizaron reuniones válidas de asamblea no había lugar a la generación de actas.



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

-Actualización del libro de actas de junta directiva: lo establecido por la Subdirección de Asuntos Comunales según el informe de inspección fue concretamente lo siguiente (tomado del folio 2): ***“Libro de actas de junta directiva: Tiene asignado número de registro 6396 de 19 de enero de 2018, contiene 99 folios, se encuentra diligenciado a folio 15, sin embargo, no se encuentra actualizado con la última acta a la fecha.”*** por lo cual, y como garantía del derecho de defensa, el día 10 de noviembre de 2020 se escuchó en diligencia de versión al investigado, quien al ser consultado sobre esta situación específica manifestó entre otros aspectos que las pocas reuniones de junta directiva que se realizaron quedaron consignadas (minuto 8 y siguientes de la grabación), que los libros que venían del periodo anterior, salvo el de afiliados, se extraviaron por lo que se registraron unos nuevos ante el IDPAC (minuto 7 de la grabación), también que: ***“Este libro inicia en noviembre de 2017 cuando ya se habían perdido los otros libros: de actas de junta y de actas de asamblea, entonces en este libro está la información que discutíamos en las reuniones respecto a los temas de depuración del libro, respecto a los temas de las asambleas, respecto al tema de servicios públicos, arrendamientos de salón comunal, pero como le digo llegó solamente hasta los veintitrés folios porque las reuniones han sido muy esporádicas.”*** (escúchese grabación a partir del minuto doce), también se pronunció sobre las dificultades para contactar al gestor del IDPAC y manifestó que se encontraba en proceso de actualización de la información, al tiempo que adquirió el compromiso de radicar ante la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC copia de los libros a su cargo donde constara lo que él diligenció. Expresó igualmente que si hubo falencias, fue algo que se escapaba de sus manos y que él tenía en su poder el libro de actas de junta directiva.

Para resolver la situación del investigado es necesario tener en cuenta que la fecha en la cual se estableció que el libro se encontraba desactualizado fue el 29 de noviembre de 2018 (folio 1), día cuando se llevó a cabo la diligencia de inspección por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 1), situación que no había sido subsanada por el secretario de la organización al momento de expedición del informe final, es decir el 13 de mayo de 2019 (folio 5), con lo cual se prueba a plenitud que el investigado incurrió en la conducta imputada mediante el auto de apertura de investigación y que no fue desvirtuada por él en la diligencia de versión libre, pues no aportó evidencia que permitiera establecer acción correctiva ya que no radicó las copias que se requerían para el efecto conforme al compromiso adquirido por él mismo.

-Fijación del horario de atención a la comunidad: el hallazgo número nueve del informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales determinó que el secretario de la Junta de Acción Comunal no fija en la sede comunal o en lugar público, el horario de atención a la comunidad, el cual no deberá ser inferior a dos (2) horas semanales, según el numeral 10 del artículo 45 de los estatutos de la organización (reverso del folio 4). Sobre esta situación concreta, en la diligencia de versión libre del diez de noviembre de 2020 el implicado refirió entre otros aspectos, lo siguiente, que consta a partir del minuto ocho y treinta segundos de la grabación: ***“Eso no se hizo porque precisamente porque sin tener el acceso al salón comunal yo no podía comprometerme con un horario en vista de que la única que manejaba, o que está manejando las llaves del salón comunal, es la presidente porque ya como le comenté, el tesorero no asumió sus funciones, entonces no tengo acceso al salón comunal para fijar***



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

un horario de atención.” por lo que se le preguntó si la señora presidenta le impidió el acceso al salón comunal o desplegó una acción que no le permitiera ejercer alguna función al interior del inmueble a lo que él contestó: “No. No hubo algo así como que ella intentara impedirlo, pero yo le manifesté a ella que yo podía hacer las cosas dentro de lo normativo y lo normativo indica que quien maneja el salón comunal es el tesorero. Yo le indiqué a ella que no estaba de acuerdo con que se extralimitara en sus funciones.”

Como bien se desprende de lo expuesto, está plenamente demostrado que el secretario no dio cumplimiento a la función establecida en el numeral del 10 del artículo 45 de los estatutos consistente en “Fijar, en la sede comunal o en lugar público, el horario de atención a la comunidad, el que no deberá ser inferior a dos (2) horas semanales.” y lo expuesto por él no constituye causal de justificación, pues no se le impidió el acceso a la sede comunal y el hecho de que fuera la presidenta quien manejara las llaves de acceso al inmueble no lo relevaba de su responsabilidad como secretario, más, si se considera que ella ejerce la representación legal y que, como el propio investigado lo reconoce, el tesorero no venía cumpliendo con sus funciones.

Además, la fijación del horario no tenía que hacerse en la sede comunal ya que la disposición estatutaria transcrita consagra que la colocación del horario de atención a la comunidad se puede hacer también en lugar público, pero no hay evidencia alguna de que se haya procedido así. Ello debió hacerse independientemente de los inconvenientes al interior de la organización como la ausencia de dignatarios elegidos, la falta de *quorum* en las asambleas y demás aspectos que afectaban su normal funcionamiento. Así las cosas, queda establecido que se incurrió en la omisión concreta de una conducta debida, en la que el secretario no tuvo la intención alguna de causar daño, por lo que su proceder se califica como culposo.

Así las cosas, el cargo formulado resultó parcialmente probado, en los siguientes términos: *incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no mantener actualizado el libro de actas de junta directiva y no fijar en la sede comunal o en lugar público, el horario de atención a la comunidad el cual no deber ser inferior a dos (2) horas semanales. Con este proceder, el investigado vulneró los numerales 2 y 10 del artículo 45 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, que establecen como función del secretario mantener actualizado el libro de actas de junta directiva y fijar el horario de atención. También transgredió el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, así como el literal b del artículo 14 estatutario, que establecen como deber de los afiliados a la organización comunal cumplir los estatutos.* Por consiguiente, se impondrá sanción.

4. RESPECTO DEL SEÑOR WILSON LEONARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

La imputación formulada establece que el fiscal presuntamente incurrió en el incumplimiento del ejercicio de sus funciones estatutarias, por la omisión de fiscalizar oportunamente los libros, registros, comprobantes soportes contables, cheques y demás órdenes de egreso de dinero.



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

Mediante el radicado 2018ER17099 del 12 de diciembre del año 2018 (reverso del folio 8), la presidenta de la Junta de Acción Comunal reportó al IDPAC los avances relacionados con los compromisos adquiridos en la diligencia de inspección celebrada el día 29 de noviembre de 2018 ante la Subdirección de Asuntos Comunales indicando en el numeral 4 que el fiscal de la organización presentó renuncia al cargo, lo cual se constata a folio 76 donde reposa la dimisión presentada por el ciudadano Wilson Leonardo González el día 11 de octubre de 2016 y recibida por la representante legal en esa misma fecha.

Si bien el investigado no presentó descargos ni compareció a la diligencia de versión libre dispuesta por el IDPAC, resulta esencial considerar esta situación por cuanto la presentación de la renuncia al cargo de dignatario de una Junta de Acción Comunal no constituye la aceptación de la misma ni cesación de las obligaciones adquiridas en virtud de la ley comunal, de sus decretos reglamentarios y de los estatutos de la respectiva organización. En consecuencia, mientras no exista pronunciamiento de órgano competente al interior de la JAC que resuelva favorablemente la voluntad de dimitir y siempre que el dignatario siga registrado por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control, el elegido deberá mantenerse en el ejercicio de sus funciones. Para el caso específico de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, el artículo 35 de sus estatutos establece que *“La renuncia de cualquier dignatario deberá ser sometida a consideración de la Asamblea General para su aprobación, o en su defecto ante la Junta Directiva (...)”* cuestión que no se ha materializado, pues al revisar el sistema de registro del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (plataforma de la Participación) se constató que el ciudadano **Wilson Leonardo González Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.909.335 ostenta la calidad de fiscal de la organización en comento desde la expedición del Auto de reconocimiento 1463 de agosto 30 de 2016 (modificado por los Autos 1755 de 2016, 2697 de 2018 y 3121 de 2018). Al revisar, el expediente, no se halló soporte alguno que demostrara gestión del investigado en calidad de fiscal. Por el contrario, la presidenta de la JAC confirmó la omisión de funciones a través del oficio 2018ER17099 del 12 de diciembre del año 2018 (reverso del folio 8), en cuyo numeral 4 se lee que no fue posible allegar el informe del fiscal requerido por el IDPAC en las diligencias preliminares de la actuación porque él presentó renuncia, respecto de lo cual la Subdirección de Asuntos Comunales se pronunció en los siguientes términos, según quedó registrado en el informe final de inspección emanado de esa dependencia: *“Manifiestan que no fue posible allegar el informe por parte del dignatario, debido a que él mismo presentó su carta de renuncia desde el año 2017. Sin embargo, se informa que revisando nuestra base de datos se evidencia que el señor Wilson Leonardo González Ramírez aún figura en el Auto de Reconocimiento de la organización comunal lo que conlleva a que recae la responsabilidad como ente fiscalizador a la fecha hasta tanto no se allegue la respectiva acta de junta directiva y/o asamblea en donde se aprueba la respectiva renuncia.”* (folio 3).

Así las cosas, la conducta imputada resulta plenamente probada por lo que se procederá a imponer sanción, dado que quedó demostrado que vulneró el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 en conexidad con el literal b del artículo 14 estatutario que imponen el deber de cumplir los estatutos y las



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

disposiciones legales que regulan la acción comunal. A su vez transgredió los numerales 1, 2 y 3 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal que imponen al fiscal de la organización el deber de velar por el cuidado de los dineros y bienes, de revisar trimestralmente los diferentes documentos contables y de velar por la correcta aplicación normativa. Por consiguiente, se impondrá sanción considerando que la infracción es de carácter culposo, pues no se evidencia la intención de incurrir en la falta, pero sí una culpa grave porque cesó en el cumplimiento de sus funciones que son esenciales para el adecuado control en el funcionamiento de la JAC.

No obstante, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se considera la omisión desde noviembre del año 2017 y se extiende hasta la expedición del informe de inspección en mayo 13 de 2019 como se indicó en el caso de la presidenta de la organización.

V. NORMAS INFRINGIDAS

1. RESPECTO DE LA SEÑORA LAURA MARCELA PÉREZ AGUILAR, EN CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA JAC, DEL PERIODO 2016-2020:

La investigada resulto responsable de dos imputaciones, por lo que las normas vulneradas aplican para cada una de forma independiente, así:

Respecto de convocar únicamente dos asambleas ordinarias durante el periodo comprendido entre noviembre de 2017 y mayo de 2019 la investigada incurrió en violación al numeral 5 del artículo 42 estatutario (función de convocatoria en cabeza de la presidenta) en conexidad con el artículo 23 del mismo ordenamiento y con el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 (realización de tres asambleas ordinarias por cada año). A su vez, transgredió el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 en conexidad con el literal b del artículo 14 estatutario que imponen el deber de cumplir los estatutos y las disposiciones legales que regulan la acción comunal.

Respecto de incumplir el compromiso adquirido en el plan de acciones correctivas fijadas el día 29 de noviembre de 2018 en relación con no gestionar la firma electrónica la investigada incurrió en violación al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal por omisión en el ejercicio de la representación legal. A su vez, transgredió el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 en conexidad con el literal b del artículo 14 estatutario que imponen el deber de cumplir los estatutos y las disposiciones legales que regulan la acción comunal.

2. RESPECTO DEL SEÑOR ISAÍAS MARTÍNEZ, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Como la imputación probada fue incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano consistente en no coordinar las actividades de las comisiones de trabajo, el investigado transgredió el numeral 4 del artículo 43 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. A



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

su vez, vulneró el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 en conexidad con el literal b del artículo 14 estatutario que imponen el deber de cumplir los estatutos y las disposiciones legales que regulan la acción comunal.

3. RESPECTO DEL SEÑOR CARLO D'STEFANO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Como la imputación probada fue incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no mantener actualizado el libro de actas de junta directiva y no fijar en la sede comunal o en lugar público, el horario de atención a la comunidad el cual no deber ser inferior a dos (2) horas semanales, el investigado vulneró los numerales 2 y 10 del artículo 45 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, que establecen como función del secretario llevar actualizado dicho libro y fijar el horario de atención. También transgredió el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, así como el literal b del artículo 14 estatutario, que establecen como deber de los afiliados a la organización comunal cumplir los estatutos.

4. RESPECTO DEL SEÑOR WILSON LEONARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

De conformidad con la conducta probada, el investigado transgredió los numerales 1, 2 y 3 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal que imponen al fiscal de la organización el deber de velar por el cuidado de los dineros y bienes, de revisar trimestralmente los diferentes documentos contables y de velar por la correcta aplicación normativa. A su vez, vulneró el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 en conexidad con el literal b del artículo 14 estatutario que imponen el deber de cumplir los estatutos y las disposiciones legales que regulan la acción comunal.

VI DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

*frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)*¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de los cuatro investigados como quiera que se encontraron culpables de conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. SEÑORA LAURA MARCELA PÉREZ AGUILAR, EN CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA JAC, DEL PERIODO 2016-2020::

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de dos conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 058 del 28 de junio de 2019, contra la señora Laura Marcela Pérez Aguilar, presidenta de la JAC del barrio El Carmen, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la acción comunal ya que afectó el principio de la participación por la falta de convocatorias a asamblea.
- 2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** la investigada no atendió una de las acciones correctivas fijadas en las diligencias de inspección en la fase preliminar de la actuación.
- 3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** la investigada desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.
- 4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** quedó establecido que la investigada incumplió uno de los requerimientos del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, pero se considera a su favor que desplegó acciones para atender varios de los compromisos adquiridos.

2. SEÑOR ISAÍAS MARTÍNEZ, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de una conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 058 del 28 de junio de 2019 contra el señor **Isaías Martínez**, vicepresidente de la JAC del barrio El Carmen, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto al desarrollo comunitario dado que las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que define la comunidad.
- 2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** el investigado no atendió la diligencia de inspección en la fase preliminar de la actuación programada para el 29 de noviembre de 2018, a pesar de ser citado por la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 23).
- 3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: era deber del dignatario acatar la citación a la diligencia de inspección del 29 de noviembre de 2018, pero no lo hizo.

3. SEÑOR CARLO D'STEFANO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de dos conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 058 del 28 de junio de 2019 contra el señor **Carlo D'stefano Martínez Fernández**, actualmente secretario de la JAC del barrio El Carmen, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal ya que afectó el principio de la participación por la falta de fijación del horario de atención a la comunidad.

2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión: el investigado no atendió la diligencia de inspección en la fase preliminar de la actuación programada para el 29 de noviembre de 2018, a pesar de ser citado por la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 23).

3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: era deber del dignatario acatar la citación a la diligencia de inspección del 29 de noviembre de 2018, pero no lo hizo.

4. SEÑOR WILSON LEONARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 058 del 28 de junio de 2019 contra el señor **Wilson Leonardo González Ramírez**, actualmente fiscal de la JAC del barrio El Carmen, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado por cuanto la falta de fiscalización vulnera el principio de la organización, según el cual el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la JAC, rige la acción comunal. La intervención del fiscal hubiese permitido identificar prontamente las falencias al interior de la organización y tomar correctivos inmediatos.
- 2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** el investigado no atendió la diligencia de inspección en la fase preliminar de la actuación programada para el 29 de noviembre de 2018, a pesar de ser citado por la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 23).
- 3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.
- 4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** era deber del dignatario acatar la citación a la diligencia de inspección del 29 de noviembre de 2018, pero no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la ciudadana **LAURA MARCELA PÉREZ AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.039.941, en calidad de presidenta, con suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., por el término de cuatro (4) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, término durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la ciudadana **ISAÍAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.267.241, en calidad de vicepresidente, con suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., por el término de cuatro (4) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, término durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al ciudadano **CARLO D'STEFANO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.035.548, en calidad de secretario, con suspensión de la



IDPAC



Resolución N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 9019.

afiliación a la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., por el término de cuatro (4) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, término durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al ciudadano **WILSON LEONARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.909.335, en calidad de fiscal, con suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., por el término de seis (6) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, término durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 04 de días del mes de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma	Fecha
Elaboró	Armando Merchán Hernández (profesional OAJ) Expediente OJ-3561		20/05/2021
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo-Abogado OAJ		
Aprobó	Paula Lorena Castañeda Vargas, Jefe OAJ		
Anexos	0		